



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 06 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0304.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por el señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, contra JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA, cuyo documento base de ejecución es el acta de conciliación N° 008 de 2020 emanada de la Inspección de Trabajo de Florencia, Caquetá, suscrita entre los sujetos referidos y fechada 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

La demanda objeto de estudio, fue revisada por el despacho en pretérita ocasión, hallando su inadmisibilidad por las causales contenidas en el auto interlocutorio N° 0234 de 08 de abril de esta anualidad. En razón a lo anterior y una vez fenecido el término respectivo para subsanar la falencia anotada, el ejecutante presentó escrito en oportunidad, según consta en documento PDF N° 09 del expediente.

Revisado aquel documento, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida, pues expresó que la dirección para notificación del ejecutado es inseragro@yahoo.es., adjuntando como soporte el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

En vista de lo anterior, considera este despacho subsanado el yerro descrito en el auto interlocutorio que inadmitió la demanda, siendo plausible continuar con el correspondiente análisis.

Entonces, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 433 del Código General del Proceso estipula que:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

En consecuencia y ante la existencia del título en el que consta una obligación de hacer a cargo del ejecutado, como es el acta de conciliación N° 008 de 2020, fechada 12 de febrero de 2020, emanada de la Inspección de Trabajo de Florencia, Caquetá, suscrita entre los sujetos referidos.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA, a favor del señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA, identificado con CC No 12.137.358, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (01 SMLMV) en favor de la Junta Regional de Invalidez del Huila, tal como se había obligado según el acta de conciliación N° 008 de 2020 del 12 de febrero de 2020

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e782172a8a257710ae4ee0d8321d0848b1f683ae902d94fda5bf83b8ac1b7d**

Documento generado en 06/05/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 06 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0299.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de marzo de 2022, (FI.01Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de febrero de esta anualidad, (Fls.02-09 del PDF 02 del expediente electrónico),

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 29 de marzo de 2022 y requerimiento previo, notificado el 17 de febrero de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JUAN CARLOS MARTÍNEZ SALAZAR, identificada con cedula N° 1.117.513.895., por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de ANDRÉS FELIPE VARÓN RESTREPO, en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, según la liquidación fechada 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, identificada con la cédula N° 1.013.655.418 y TP N° 328.713., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb69001c222a4e8a9f032faebf51c32000e9aae3709b8620f0a86621f9b764**

Documento generado en 06/05/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 06 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO
DEMANDADO:	ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS
RADICACIÓN:	18001310500220210038300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0303.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, contra ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS, la cual fuere inadmitida mediante auto 0221 de 06 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial (PDF13), fenecida la oportunidad para subsanar el yerro expresado en la providencia referida, la parte actora no subsanó lo solicitado, razón por la cual, el despacho no librará el mandamiento de pago solicitado.

Más aun, cuando según memorial allegado por la pretensa ejecutante (PDF10), ésta solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que no es posible atender en el estado preprocesal en el que nos encontramos, pero que, sin embargo, refuerza la decisión de negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ALVARO DANIEL CORREDOR BASTIDAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed94974323765138d9eae7aeaf18938af7f0d07d426bdf25bf240dc7083cf27**

Documento generado en 06/05/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 06 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ ESTRADA PÉREZ (amparado por pobre)
DEMANDADO	- JHONNATAN ANDRES OLARTE PARRA - ROBERT RECALDE
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0301.-

Solicita la parte actora que se emplace y nombre curador ad litem al demandado ROBERT RECALDE, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce su dirección para notificaciones.

Respecto a lo anterior, encuentra factible este despacho judicial acceder a lo pretendido, pues se ajusta a lo preceptuado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo el cual estipula que:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Así mismo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así pues, y en consonancia con lo descrito en los artículos mencionados, se designará Curador Ad Litem al demandado ROBERT RECALDE y se ordenará su emplazamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido por la parte actora, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNESE a la profesional del derecho DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567 y tarjeta profesional 296.240 del C.S.J.,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

como CURADORA AD LÍTEM del demandado ROBERT RECALDE; a quien se le podrá notificar esta designación y la demanda al correo electrónico dannyarriaga1306@outlook.es. O al que tenga información la secretaría del despacho.

Por secretaría Hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

TERCERO: ADVERTIR a la curadora designada que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá informarlo al despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el emplazamiento del señor ROBERT RECALDE, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

QUINTO: Cumplidas estas diligencias, pásese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **aa04247783f1714aa6699c51a4c55ab58e13d95e49dbfd3009de1af4ea5b022b**

Documento generado en 06/05/2022 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>